

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 412

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

La firma forense Batista Ortega & Asociados, en nombre y representación de **Game Corp.**, solicita que se declare nula por ilegal, la resolución L-500-DSL de 28 de septiembre de 2007, emitida por la **Alcaldía Municipal del distrito de Panamá**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de enero de 2008, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el numeral 2 del artículo 28 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece que las resoluciones que se dicten en los juicios

de policía de naturaleza penal o civil no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La demanda de cuya admisión apelamos pretende se declare nulo un acto administrativo emitido por el alcalde de Panamá en el ejercicio de sus funciones como jefe de policía, dentro de un proceso de policía moral.

De la lectura del acto cuya nulidad se solicita, se infiere que el mismo fue emitido por el alcalde del distrito de Panamá por la inobservancia de la actora respecto a ciertas normas policivas, lo que le trajo como consecuencia la imposición de una sanción consistente en el cierre del establecimiento comercial denominado Taoz Bar, la cual está fundamentada en el artículo 42 de la ley 5 de 2006 y, además, la correspondiente cancelación de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas que amparaba al local comercial en mención.

Los juicios de policía, tal como lo prevé el artículo 859 del Código Administrativo, pueden ser de policía moral o material, siendo la primera de éstas, la encargada de mantener el orden, la paz y la seguridad. Acorde con la clasificación que de ésta hace el artículo 860 de la misma excerpta legal, la policía moral se divide en preventiva, represiva, judicial y correccional.

En concordancia con lo anterior, podemos advertir que el acto atacado emana de un juicio correccional de policía moral, en el que el alcalde no intervino en calidad de autoridad de la administración municipal, sino como jefe de policía del distrito de Panamá y, en consecuencia, su

actuación no se enmarca en aquellos actos que puedan ser impugnados por la vía de lo contencioso administrativo.

En reiteradas ocasiones esa Sala se ha pronunciado respecto a los actos acusables ante esa jurisdicción y sobre la no admisibilidad de demandas en contra de actos de policía moral, tal como lo expone en los autos de 26 de noviembre de 2002 y de 4 de mayo de 2001, e igualmente en el auto de 14 de abril de 2008, del cual citamos lo siguiente:

Auto de 14 de abril de 2008.

“De lo antes expuesto se colige que la demanda en estudio no puede ser admitida, ya que se refiere a un acto de policía ejercido por el Alcalde en ejercicio de sus facultades legales como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal, pues el cierre del local Restaurante Peskaito y la cancelación de la licencia de expendio de alcohol(sic) fueron producto(sic) quejas por razón del ruido producido en el local, así como incumplimiento de los preceptos legales que guardan relación con el expendio de bebidas alcohólicas y el horario de servicio al público, ubicándose todo esto dentro de la esfera de policía moral, en donde se le aplicó a la parte actora una pena correccional. Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que establece que las Resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo procedente es negarle el curso legal a la presente demanda.”

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se

REVOQUE la providencia de 21 de enero de 2008 (foja 22 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs